



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Cisneros - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Fallo tutela</b>	Nº 88
<b>Tutelante</b>	JUAN DAVID GIRALDO LÓPEZ
<b>Tuteladas</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Vinculadas</b>	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicado</b>	051903184001-2025-00161-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia general Nº163 de 2025
<b>Temas y Subtemas</b>	Violación derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia
<b>Decisión</b>	Deniega tutela por no vulneración de derechos por parte de las accionadas

Entra este Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor Juan David Giraldo López, identificado con la c.c. Nº en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, y en la que este Despacho Judicial dispuso vincular como parte accionada en esta tutela a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al considerar que le están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, por cuanto el Despacho ha llegado al convencimiento respecto de la situación litigiosa, dando así aplicación a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, y sin necesidad de practicar más pruebas, previos estos,

### ANTECEDENTES

El accionante, en su escrito tutelar, obrante en el expediente digital C01, archivo 01, expuso como supuestos fácticos, los siguientes:

"(...)

*1- Que el accionante participó en el proceso de selección en el Concurso de Méritos de la FGN – 2024 – Proceso de Selección*

*Denominación del Empleo: ASISTENTE DE FISCAL I*

Código del Empleo: I-204-M-01-(347)  
Nro. De Inscripción: 0037375

2. Que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, Los Resultados de Mencionada Prueba fueron publicados el día 19 de Septiembre del 2025 donde se me Informa que Saque un Puntaje de 61.00 Calificándose como "OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.".

3- Que para el día 25 de Septiembre presenté reclamación contra los resultados de la prueba escrita de la convocatoria de la FGN y Solicitud de Acceso a las pruebas Escritas.

4- Que para el domingo 19 de Octubre según citación de la entidad FGN y Universidad Libre nos citaron y pudimos acceder al examen con la finalidad de tener elementos para sustentar los requerimientos necesarios y así argumentar el Recurso de apelación invocado anteriormente y que el mismo tenía como plazo de sustentación el martes 21 de Octubre del 2021.

5- Siendo el martes 21 de Octubre a las 12:15 Pm CARGUÉ el Archivo a las Plataforma SIDCA 3 – Plataforma Autorizada y destinada a llevar el proceso de Selección del Concurso de la FGN y Universidad Libre - subí sustentación de mi recurso, pero QUE POR ERROR HUMANO Y DE DIGITACIÓN CARGUE EL DOCUMENTO QUE NO ERA EL SOLICITADO Y TAMPOCO EL ADECUADO POR LA ENTIDAD. El documento anexado de manera ERRONEA era documento de la reclamación del Examen, más no el de la Sustentación del Recurso de Apelación que era el que se debía Cargar. (Anexo Pantallazo)

(...)"

De conformidad con lo expuesto, el accionante en su acápite de pretensiones, solicitó:

"1. Que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados.

2. Se presenta justificación por la carga equivocada del documento, error de hecho ocurrido sin dolo ni mala fe, derivado de un yerro material en el proceso de gestión documental. Conforme al artículo 83 de la Constitución (buena fe) y al artículo 45 del CPACA, se solicita permitir la corrección del error, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y eficacia administrativa (art. 3 CPACA

2. Que se ordene a la entidad accionada efectuar y habilitarme la Plataforma SIDCA 3 para el adecuado Cargue la Sustentación de RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS 1, el cual se cometió el cargue del Documento no exigido y que no correspondía al momento procesal dado.

3. Que se ordene a la entidad dar respuesta de fondo, clara y oportuna a las solicitudes y derechos de petición presentados.

*4. Que se adopten medidas de no repetición, garantizando procesos de selección y provisión ajustados a los principios de igualdad y mérito.*

*5. En caso de que mencionada plataforma no se pueda habilitar se me sea asignado un correo electrónico para enviar el documento correcto."*

Previo el reparto, correspondió a esta Judicatura conocer de la presente acción tutelar y es así que, mediante proveído del 28 de octubre de 2025, se ordenó darle el trámite respectivo conforme a los parámetros del Decreto 2591 de 1991, en razón de competencia; en ese mismo auto, se dispuso vincular como parte accionada en esta tutela a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también de ordenó requerir al accionante, para que allegue unas pruebas. Adicionalmente, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, publicar el contenido de la acción de tutela y del auto admsitorio en el sitio web de la convocatoria, a fin de comunicar por el medio más eficaz la iniciación del trámite procesal a todos los participantes del Proceso de Selección. Decisión ésta que, ese mismo día, vía electrónica fue debidamente notificada al tutelante y a las accionadas, a fin de que las tuteladas y las vinculadas se manifestaran al respecto. Anotando que, dentro del término, solo se recibió un pronunciamiento del Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, Diego Hernán Fernández G., Coordinador Jurídico – Proyectos CNSC Universidad Libre, remitido desde el correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, en el que, tal vez por error involuntario anexa una solicitud de tutela suscrita por el señor Maycol Helian Congolino Quintero, la cual, según los soportes adjuntos, se está tramitando ante el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle (Ver C01, archivo 08). Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se pronunciaron al respecto, es decir, estas **guardaron silencio**.

Con respecto al accionante, éste efectivamente allegó respuesta al requerimiento elevado por este Juzgado, el cual obra en C01, archivo 07.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA:

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, dentro del término concedido aportó respuesta, suscrita por medio de apoderado especial, en la que afirmó:

*"DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6 conforme al Poder Especial otorgado en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024,*

*celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, procedo a dar respuesta dentro del término correspondiente a la Acción de Tutela incoada por el señor JUAN DAVID GIRALDO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1037501004, contra la FGN, UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, y acceso a la administración de justicia”*

Es de aclarar que como se plasmó en antelación, los anexos de dicha respuesta, tratan de una acción de tutela que se está tramitando ante el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle, donde es accionante el señor Maycol Helian Congolino Quintero (Ver C01, archivo 08), sin ninguna similitud a la que aquí se está tramitando. No obstante, se adjuntó el acuerdo No.001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y sus anexos.

Por su parte, de la respuesta allegada dentro del término otorgado, dada por el accionante, señor **Juan David Giraldo López**, como consecuencia del **requerimiento** elevado por este Juzgado, a continuación, se trasunta lo pertinente, así:

*“Por medio de la presente y de una manera respetuosa me permito dar respuesta a lo solicitado en el Numeral 5 de la acción constitucional presentada el martes 28 de Octubre del 2025:*

*Si bien es cierto que presenté la petición a la FGN y Universidad Libre donde manifestaba que no estaba de acuerdo con el resultado de la prueba escrita presentada el día 24 de Agosto del 2025, que dicha petición y reclamación fue Radicada el día 25 de Septiembre del 2025 con lo cual buscaba una exhibición de la prueba escrita para una posterior sustentación de la inconformidad del resultado del examen mencionado, en este orden de ideas nos Citaron el día 19 de Octubre del 2025 con la Finalidad de Exhibirnos el Examen, sacar información para una POSTERIOR SUSTENTACIÓN de los posibles errores de las preguntas realizadas en el Examen de méritos de la FGN, y teniendo como plazo para cargar el ARCHIVO con la sustentación de las preguntas a la plataforma SIDCA 3 el día martes 21 de Octubre del 2025.*

*Es así que el Martes 21 de Octubre del 2025, Cargue de Manera ERRONEA el archivo, que sustentaba las preguntas que a mi juicio estaban mal redactadas y que inducían al Error (Archivo de 12 hojas – Adjunto en el presente requerimiento) y que por ERROR cargue Archivo de Reclamación inicial (25 de Septiembre del 2025) en conclusión NO CARGUE EL DOCUMENTO INDICADO POR UN ERROR HUMANO EN LA DIGITACIÓN DEL MISMO, quedándose así sin la posibilidad de ser analizado y resuelto el Recurso sustentado de manera correcta.*

*Cabe resaltar que la única manera de acceder a las reclamaciones en este concurso es por la plataforma SIDCA 3, pero que una vez se cierran los plazos estipulados no se puede acceder al cargue o modificación de información, porque los link y accesos son bloqueados, retirados de la pagina WEB*

*No se brindaron correos electrónicos, ni abonados telefónicos para esta clase de errores, por eso me vi en la necesidad de instaurar esta acción constitucional.*

*Adjunto a este Archivo estarán*

- *Citación Prueba Inicial (24 de agosto del 2025)*
- *Reclamación Inicial – solicitando exhibición de prueba escrita (25 de Septiembre del 2025)*
- *Citación de Exhibición de Prueba Escrita (19 de Octubre del 2025)*
- *Documento Cargado el día 21 de Octubre del 2025 de Forma Equivocada)*
- *Documento con la Información y sustentación adecuada (Documento de 12 páginas) – Era el que se debía Cargar – Pero por error de digitación no se cargó adecuadamente.*

*Espero así subsanar dicho Requerimiento”*

Al confrontar lo respondido, frente a lo que puntualmente se le solicitó, que es "... **5. Para un mejor proveer y como la parte accionante en sus pretensiones solicita que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y de manera clara a las peticiones presentadas, se requiere al actor para que, en el término de dos (2) días allegue copia de las solicitudes con el soporte de la radicación ante el destinatario, pues no las presentó con el libelo introductor.**"(negrilla fuera del texto original), a dicho pronunciamiento adjunta unas copias de la citación a pruebas, otro documento denominado "ACCESO Concurso de Méritos FGN 2024" unas recomendaciones y dos escritos, en el primero de ellos, en la referencia se lee "Ref. Reclamación Contra los Resultados de la prueba Escrita de la Convocatoria FGN y Solicitud de Acceso a las Pruebas" el cual está firmado y suscrito por él y otro escrito titulado "**RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**"

Aquí fácilmente se observa que lo respondido por el actor constitucional, hace parte de los hechos de la tutela ya conocidos, y nada nuevo aporta a este asunto, nótese que en ningún momento allega lo que realmente se le pidió, que es, copia de las solicitudes con el soporte de la radicación ante el destinatario.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política de 1991 hizo una expresa y amplia consagración de los derechos fundamentales y estableció la forma de su protección judicial. En efecto, el artículo 86 de la obra en comento establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para impedir la violación de los derechos aludidos o lograr que la violación cese cuando ya se ha consumado. Trátase de una acción subsidiaria y residual que, por estas mismas características, solamente es procedente en ausencia de cualquier otro mecanismo de defensa judicial.

**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **La igualdad como derecho fundamental**

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que, para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que "*son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.*"<sup>[1]</sup>

El accionante, invoca este derecho (igualdad) pero no aporta pruebas ni soportes válidos, es decir, no existe en el plenario, prueba alguna en lo referente a la exactitud de situaciones de aspirantes, tipo de convocatoria, concurso, documentación, fechas, y todas y cada una de las demás características similares a las de él, frente a otros individuos, por lo que, en la presente tutela es imposible realizar un estudio de fondo sobre si al señor Juan David se le vulnera o no, este derecho fundamental.

### **Derecho al acceso a cargos públicos**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de acceso a cargos públicos se basa en el principio del mérito, que es el eje central del acceso al servicio público. Se ha reafirmado que la carrera administrativa es la regla general para acceder a estos cargos, existiendo mecanismos para garantizar la continuidad del servicio mediante provisiones provisionales, pero con una naturaleza transitoria y subordinada a la selección por concurso. La Corte ha enfatizado que cualquier restricción a este derecho debe basarse en criterios objetivos y está sujeta al escrutinio judicial, aplicándose el principio de proporcionalidad.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica,

---

<sup>1</sup> Sobre el punto hay una línea decisional que tiene como componentes entre otras las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-227 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-288 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-970 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>[2]</sup>.

Importante mencionar que, el régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis<sup>[3]</sup>. En este sentido, las *garantías mínimas probatorias* que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio<sup>[4]</sup>, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

Continuando con el tema del debido proceso, cabe transcribir un breve e importante aparte con respecto a este derecho, visto en la sentencia T-441 de 2017 emitida por la Honorable Corte Constitucional que dice así: El derecho al debido proceso es el derecho de defensa y de contradicción.<sup>[5]</sup> Para la Corte, “*la efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público*”.<sup>[6]</sup> (Negrilla fuera del texto original) ...”

Sobre el tema en estudio, podemos citar también la **sentencia T-051 de 2016** de la Corte Constitucional, en lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio fundamental* de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

---

<sup>2</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver sentencias C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1114 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cervo; y C-016 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> En la Sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional hizo referencia al derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que este “*se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*”.

<sup>6</sup> Sentencia C-034 de 2014.

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. ..."*

### **El derecho de acceso a la administración de justicia**

El derecho de acceso a la administración de justicia está previsto en el artículo 229 de la Constitución. Esta garantía protege que "las personas residentes en el territorio [acudan], en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos"<sup>17</sup>. Así, aquella "no se agota en el ejercicio del derecho de acción, su contenido es más amplio y tiene un sentido omnicomprensivo, en tanto implica que los jueces profieran decisiones de fondo en las que se protejan los derechos vulnerados, o en caso contrario, brindando a los recurrentes la posibilidad impugnar las decisiones de considerarlo necesario"<sup>18</sup>.

"En concreto, esta garantía implica: "(i) la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) [la existencia de] procedimientos adecuados e idóneos para que los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos"<sup>19</sup>.

### **DEL CASO A ESTUDIO**

El señor Juan David Giraldo López, incoa tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE y en la que este Despacho Judicial dispuso vincular como parte accionada en esta tutela a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de lograr la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, pues considera que se le vulneran estos derechos por la parte accionada en razón a que el pasado día 21 de octubre de 2025, el señor Giraldo López al cargar un archivo a la Plataforma SIDCA 3 –Plataforma autorizada y destinada para llevar el proceso de Selección del Concurso de la FGN y Universidad Libre–, para el que él es aspirante para participar en el concurso de méritos, subió a dicha plataforma un documento diferente al que correspondía, según sus dichos, debía cargar el escrito de la sustentación de un recurso elevado por él, pero por error humano y

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 2008.

<sup>8</sup> Ib.

<sup>9</sup> Ib.

de digitación, cargó uno que no era el de la sustentación del recurso de apelación. Es por ello que su principal pretensión en esta tutela es "... Que se ordene a la entidad accionada efectuar y habilitarme la Plataforma SIDCA 3 para el adecuado Cargue la Sustentación de RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS 1, el cual se cometió el cargue del Documento no exigido y que no correspondía al momento procesal dado. ..." .

### **Competencia**

Esta Judicatura es competente para conocer en primera instancia en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y sus lineamientos.

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por lo que el señor Juan David Giraldo López está legitimado por activa en la presente acción constitucional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

### **Legitimación pasiva**

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*". En este orden de ideas, las accionadas están legitimadas como parte pasiva en esta acción de tutela, de cuya acción u omisión se deriva la afectación de los derechos fundamentales que se reclaman.

### **Inmediatez**

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "*en todo momento*" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "*inmediata*" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Hay que relievar sobre el aspecto de la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales que se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual,

inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

En conclusión, teniendo en cuenta lo que se extrae de los hechos de la tutela, todo comienza a partir del **21 de octubre de 2025**, momento en el que el accionante se dispuso a cargar de forma electrónica una sustentación del recurso de apelación, por él interpuesto, en contra de la calificación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos de la FGN 2024, e interpuso la tutela el 28 de octubre del año en curso, por lo que en el caso presente podemos considerar que se cumple este requisito.

### **Subsidiariedad.**

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>[10]</sup>.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al Juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>[11]</sup>; ii) Procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>[12]</sup>. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>[13]</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de

---

<sup>10</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>11</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>13</sup> Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

hechos verídicos<sup>[14]</sup>, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>[15]</sup>, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.<sup>[16]</sup> (Negrilla del Despacho)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el Juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 067 de 24 de febrero de 2022, se refirió sobre la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, así:

*"93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>17</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>18</sup>.*

*94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

*95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en*

<sup>14</sup> Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>15</sup> Sentencia T-699 de 2012. MP. Mauricio González Cuervo.

<sup>16</sup> Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>18</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

*este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>19</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>20</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>21</sup>.*

*96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>22</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...).”*

Con lo que reposa en el acervo probatorio y lo analizado por esta Agencia Judicial, fácilmente se deduce que la controversia aquí suscitada, corresponde a si efectivamente las entidades tuteladas le vulneran derechos fundamentales al accionante, señor Juan David Giraldo López, quien actuando como participante en el proceso de selección dentro del Concurso de Méritos de la FGN – 2024, regido por el Acuerdo 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, cuando el martes 21 de octubre de 2025, al cargar en la plataforma creada para ese fin, según sus afirmaciones “POR ERROR HUMANO Y DE DIGITACIÓN CARGUE EL DOCUMENTO QUE NO ERA EL SOLICITADO Y TAMPOCO EL ADECUADO POR LA ENTIDAD. El documento anexado de manera ERRONEA era documento de la reclamación del Examen, más no el de la Sustentación del Recurso de Apelación que era el que se debía Cargar.”

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho al **debido proceso**, el accionante debió identificar, de manera razonable, los yerros de alguna

---

<sup>19</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

de las entidades tuteladas que generan la presunta amenaza de sus derechos fundamentales. En este caso el actor constitucional no identificó ni consignó puntualmente en la solicitud de tutela los hechos realizados por la parte accionada y que él considera violatorios o amenazantes de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y acceso a la administración de justicia. Por ende, tampoco explicó las razones por las cuales considera que las entidades accionadas habrían incurrido en los defectos sustantivo y/o procedural. Por el contrario, informó en detalle lo ocurrido, asegurando que lo que se presentó se dio a su error a la hora de cargar la documentación que contenía la sustentación del recurso, pues cargó erradamente un archivo que no correspondía a lo que él necesitaba enviar; es por ello que en esta tutela no se evidencia una irregularidad que se considere lesiva de sus derechos fundamentales, llevada a cabo por parte de alguna de las accionadas, si quiera se vislumbra que ataque algún acto administrativo concreto y particular.

Así las cosas, vale recordar que la acción de tutela no es la vía para modificar las reglas previamente establecidas para todos los aspirantes dentro de una convocatoria para proveer cargos, como tampoco fue instituida para enmendar errores cometidos por simple descuido o distracción de la parte interesada (aspirante), en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional. Aquí es de recordar que, en la Constitución Política, el precepto de igualdad se reconoce como un principio constitucional, como un valor y como un derecho, y es por ello por lo que se incluyen en ella, varias prerrogativas constitucionales que lo salvaguardan. Entre ellas, el artículo 13 que garantiza la igualdad de trato, el artículo 40.7 que propende por la igualdad frente al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad de oportunidades para los trabajadores protegida en virtud del artículo 53, aquella que se deriva del principio del mérito conforme al artículo 125 y la que se origina en los principios de la función pública enunciados en el artículo 209. En síntesis, no cabe la posibilidad de que esta Agencia Judicial endilgue responsabilidad alguna, a las entidades accionadas, expidiendo órdenes en contra de éstas y a favor del actor constitucional, quien es uno, de miles de aspirantes en esa convocatoria, por un error que es única y exclusiva competencia del aspirante quien equívocamente erró en uno de los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para tal fin, pues el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo No.001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación establece lo siguiente frente a las reclamaciones de los resultados preliminares de las pruebas escritas "*Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace (...), durante los dos (2) días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.*"

Además, estaríamos desconociendo la igualdad de los otros participantes en dicho concurso. Es así como esta deficiencia no puede imputarse ni directa ni indirectamente a las accionadas, ya que es un error de quien alega la vulneración del derecho a un debido proceso. Agrega esta Judicatura que, para lo pretendido por el señor Giraldo López en esta tutela, sería necesario acreditar que la parte demandada ha vulnerado en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, lo cual no ocurrió, o se podría considerar que es una acción de tutela prematura pues según se extrae de la página de la Fiscalía General de la Nación<sup>23</sup>, el boletín informativo No.17 Concurso de Méritos FGN 2024, los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas serán publicados el 12 de noviembre de 2025.

Ahora bien, en lo relativo al **derecho de petición**, es por lo menos extraño que el tutelante en el acápite de derechos fundamentales vulnerados, no invoca este derecho fundamental (petición) como amenazado o vulnerado, sin embargo en la pretensión tercera manifiesta "3. Que se ordene a la entidad dar respuesta de fondo, clara y oportuna a las solicitudes y derechos de petición presentados." Y es precisamente por ello que desde el momento en que se profirió el auto admisorio, esto es, 28 de octubre de 2025, este Despacho Judicial **requirió** al señor Giraldo López, a fin de que allegara copia de las solicitudes con el soporte de la radicación ante el destinatario, no obstante, dentro de su respuesta al requerimiento, nunca remitió las pruebas pertinentes, de los supuestos derechos de petición ni de los soportes de los enviados, entregados y/o radicados ante las entidades accionadas, lo cual hace imposible para esta Judicatura hacer el respectivo estudio de si se le vulnera o no este derecho de petición al actor constitucional, dado que no reposa en el plenario prueba de que el actor constitucional hubiese elevado petición alguna ante las accionadas, por lo que, tampoco se expedirá orden alguna en ese sentido.

## **Conclusión**

Por lo argüido anteriormente, esta Judicatura, llega a la conclusión de que, en la presente acción de tutela, no se vislumbra amenaza ni vulneración de derechos fundamentales del tutelante, pues el actor no se refiere al proceder de las accionadas o de acto administrativo alguno que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Se **DENIEGA** el amparo constitucional en esta tutela incoada por el señor Juan David Giraldo López, identificado con la c.c. N° \_\_\_\_\_ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la

<sup>23</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

UNIVERSIDAD LIBRE, y en la que este Despacho Judicial dispuso vincular como parte accionada en esta tutela a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, en razón a que, en la presente acción no se amenaza o vulnera derecho fundamental alguno del actor constitucional, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, con sede en Medellín, (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Si no fuese impugnada, **remítanse** las piezas procesales pertinentes a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 33 ibídem, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11594 fechado el 13/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**TERCERO:** De conformidad con el mandato del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más eficaz **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO  
Juez

Firmado Por:

**Lina Marcela Patiño Castaño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd15b2bf76c9e0c4bd3956c2678eafa7397235db327109356342382948030d7**

Documento generado en 10/11/2025 05:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>